

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

## I. Organización

214. *La intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa en el mercado de divisas es facultativa, respecto de aquellas operaciones que voluntariamente se les sometan.*

«...la intervención de Agentes de Bolsa nunca fué forzosa, aun cuando sí voluntaria, por entrar dentro de las facultades que les estaban legalmente reconocidas; a cuyo mismo tratamiento ha de entenderse

devuelta la actuación profesional, con tanta más precisión cuanto que la distinción de lo privativo y de lo facultativo se perfila ahora con mayor nitidez, por lo que conviene resaltar este último aspecto para que de ningún modo pueda quedar envuelto un concepto elusivo en la relación, procediendo declararlo así, a los efectos oportunos, de lo solicitado, respecto al derecho de los Agentes de Cambio y Bolsa a mediar sin carácter necesario, en las operaciones de compra y venta de divisas...»

(STS 25.10.1963. Sala 4.ª)

## II. Personal

215. *La legislación civil, supletoria a efectos de delimitación del concepto de derechos adquiridos.*

«... y mientras tanto, se exige una simple expectativa no protegida jurídicamente mediante el artículo 3.º del Código Civil, que ampara tan sólo, según la interpretación auténtica formulada en la disposición transitoria 1.ª, a los derechos nacidos de hechos realizados bajo la vigencia de la norma, únicos a los que corresponde la calificación de «adquiridos», sin que la esperanza de que aquéllos puedan realizarse equivalga a su efectiva realización...»

(STS 18.10.1963. Sala 4.ª)

216. *La naturaleza y carácter del recurso de reposición contra las convocatorias y las bases de la oposición o del concurso es independiente del regulado en la propia Ley jurisdiccional.*

«... que este plazo perentorio de quince días establecido en el artículo 3.º del Reglamento vigente de Oposiciones y Concursos para el recurso administrativo de reposición contra las convocatorias en nada contraindica ni pugna con el más amplio plazo concedido en el artículo 52 de la Ley Jurisdiccional para el recurso de reposición previo al Contencioso-administrativo...»

(STS 18.11.1963. Sala 5.ª)

217. *Quien no toma parte en el concurso no está legitimado para impugnar sus bases.*

«... y como el recurrente no solicitó en momento alguno tomar parte en

el concurso convocado por la Orden recurrida, es indudable su falta de legitimación para impugnar las bases que estableció al efecto; no sólo porque así resulta de lo dispuesto en el precitado Reglamento, sino porque repele al buen sentido decir que se halla interesado de modo personal y directo en un concurso, quien no solicita tomar parte en él, sin que sirva de excusa a su abstención la apreciación subjetiva de que la convocatoria no se ajusta al ordenamiento jurídico...»

(STS 30.11.1963. Sala 5.ª)

218. *El derecho a indemnización asiste a cuantos cesan en su labor técnica o manual, siempre que el cese no obedezca a motivos imputables al cesante.*

«... que las posibles lagunas de una reglamentación—evidentes en el caso enjuiciado—no pueden prevalecer frente al conjunto legislativo español, que, tanto en lo referente a funcionarios como a meros productores, determina concretamente el derecho de indemnización que asiste a cuantos cesan en su labor técnica o manual, siempre que el cese no obedezca a motivos imputables al cesante...»

(STS 5.12.1963. Sala 3.ª)

## III. Procedimiento

219. *No hay legitimación activa en el recurso extraordinario de revisión cuando no se ha intervenido como parte en el pleito antecedente.*

«... que no habiendo sido parte los actuales recurrentes...»; «... en el recurso contencioso - administrativo

promovido ante el Tribunal provincial contencioso - administrativo y luego en el de apelación ante la Sala 4.ª de este Tribunal...»

(STS 6.11.1963. Sala Especial de Revisión.)

220. *La Ley Jurisdiccional regula con carácter general el régimen del silencio administrativo y la resolución tardía de un recurso de reposición reabre los plazos que hubieran caducado por el juego del silencio administrativo.*

«...de lo que se infiere que transcurrido el plazo del silencio administrativo se presume la existencia de un acto que permite al interesado, si lo desea, acudir a la vía administrativa o jurisdiccional, pero si no lo utiliza queda subsistente su derecho de acudir a los mismos, cuando lo efectúen dentro de los plazos legales, contados a partir de la notificación de la resolución extemporánea de su petición...»

(STS 8.11.1963. Sala 3.ª)

221. *Toda tasa municipal exige una Ley que concretamente la establezca y una ordenanza ajustada a aquella que la reglamente y aplique.*

«... además, que se hace preciso destacar, como con acierto lo hace la sentencia apelada, que no toda intervención administrativa de las Corporaciones municipales en la actividad particular, ya a través de la licencia o de otra modalidad de su actuación, da origen a la exigencia de una tasa, porque ésta, aparte de su concepto general ya consignado, requiere una Ley que concretamente

la establezca y una Ordenanza ajustada a aquella que la reglamente y aplique, sin posibilidad de que la Ordenanza sujete a tasa supuestos no taxativamente comprendidos en aquella...»

(STS. 10.11.1963. Sala 3.ª)

222. *Para que las sentencias referidas en pleitos diferentes puedan estimarse que lo hayan sido acerca del propio objeto es preciso que versen sobre un mismo acto administrativo.*

«... que la conformidad con el criterio que ya tiene establecido este Tribunal en repetidas sentencias, que por su número y concordancia constituyen un cuerpo de doctrina uniforme, entre los cuales figuran los de 17.2.1959, 20.2.1960, 23.11.1962 y 15.6.1963, para que las sentencias referidas en pleitos diferentes puedan estimarse que lo hayan sido acerca del propio objeto, es indispensable que versen sobre un mismo acto administrativo y no sobre actos con existencia separada, por grande que sea su analogía, puesto que en recurso contencioso - administrativo el objeto a que la Ley se refiere lo es el acto de la Administración sometido a la censura que constituye la función propia de esta vía jurisdiccional y, por tanto, no cabe invocar con éxito el precepto mencionado cuando sólo se trata de amparar supuestas identidades entre las pretensiones de las partes deducidas en los diferentes recursos, o entre la materia física o la disciplina jurídica debatida en los mismos...»

(STS 18.11.1963. Sala Especial de Revisión.)

223. *Los acuerdos del Jurado Central de Valoraciones del Impuesto sobre el Gasto son inapelables.*

«... estableció expresamente que los acuerdos del Jurado eran inapelables; sin perjuicio, claro está, de los recursos que los interesados puedan promover contra las liquidaciones que se practiquen sobre las bases fi-

jadas por el Jurado, siendo entonces, y no antes, cuando pueden plantearse en vía económico-administrativa y después revisadas por esta Jurisdicción todas las cuestiones de derecho derivadas del acta inicial levantada por el servicio de la Inspección...»  
(STS 23.11.1963. Sala 3.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD  
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA